



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I.- Fundamentos Jurídicos.

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República disponen que, es un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como también, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; siendo misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución; así como: decretar la recaudación anticipada de tributos; utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación; trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional; y, disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución de la República dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten, podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República manda que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, manda que las servidoras y servidores de la Policía Nacional, como parte de sus actos de servicio y las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios y circunstancias descritas en la ley;

Que el literal f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza disponen que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias de cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en estado de excepción, cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; estableciendo además que, es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que es facultad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, en caso de estricta necesidad, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción es el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización de Estados Americanos - OEA,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en caso de suspensión o limitación de derechos y garantías constitucionales; en 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador, destacó que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que por lo tanto, los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común¹;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 3-19-EE/19² determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, estableciendo que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación”*. Este dictamen fue ratificado por dicho Organismo en su dictamen No. 5-19-EE/19³;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: *“119. (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza ‘podrá’ ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas [...] 130. [...] En el caso*

¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 14

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-19-EE/19 de 16 de octubre de 2019.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando 'la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla' y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 33-20-IN/21, reiteró su criterio favorable a la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias⁴;

Que el 8 de enero de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 110 el Presidente de la República declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna; fundamentándose en la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que comprende también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que el 9 de enero de 2024, con Decreto Ejecutivo No. 111 el Presidente de la República reconoció la existencia de un conflicto armado interno, y estableció como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024, la de conflicto armado interno;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen 1-24-EE/24, resolvió:

a) Sobre la medida de movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, así como respecto a la intervención de las fuerzas del orden al interior de todos los CPL: "(...) 142. [...] la Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad material de la medida de movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 110 y lo expuesto en este dictamen. [...], por lo que está proscrito cualquier ejercicio abusivo de la medida dictada durante el estado de excepción. Adicionalmente, este Organismo considera que el uso legítimo de la fuerza, dentro de esta medida, es constitucional y cumple con los parámetros pertinentes, siempre que sea aplicado al amparo del contenido de la declaratoria, del presente dictamen y del ordenamiento jurídico nacional. (...)"; añadiendo que: "(...)145. Por tanto, la presente medida es constitucional, pues la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, estas podrían mobilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, en caso de conflicto armado interno, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)";

b) Sobre la medida de suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de reunión: "(...) 164. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la medida de suspender el derecho a la reunión es idónea, razonable, proporcional, se apega a los hechos descritos en los Decretos y no

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

existen medidas menos gravosas que permitan efectuar las acciones pertinentes para enfrentar ataques de grupos criminales. (...)”;

c) Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio: “(...)172. En este sentido, se colige del contexto del Decreto que el empleo del término ‘requisas’ se refiere a los registros que se encuentran prohibidos por el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Se considera que esta puntualización es pertinente, debido a que no se debe confundir el término ‘requisas’ con las requisiciones dispuestas a través del artículo 9 del Decreto 110. [...] 173. Con fundamento en lo esgrimido, se declara la constitucionalidad de la medida de suspensión a la inviolabilidad de domicilio.(...)”;

d) Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia al interior de todos los centros de privación de libertad: “(...) 177. Según la declaratoria de estado de excepción, el fin de la suspensión es la “identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier PPL u ocultamiento de alguna condición ilícita que dan lugar a esta declaratoria”. En consecuencia, se constata que existe un fin constitucionalmente válido detrás de la medida, pues busca precautelar la seguridad de las fuerzas del orden, así como prevenir la coordinación y ejecución de atentados, ataques, homicidios, extorciones y otros hechos ilícitos contra el Estado y los ciudadanos. Por ello, se verifica el fin constitucionalmente válido. [...] 181. Por las consideraciones realizadas, esta Magistratura declara la constitucionalidad de la suspensión al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. (...)”;

e) Sobre las medidas de limitación del derecho a la libertad de tránsito: “(...) 183. Este organismo observa que la limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en tanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal, reconocidos en la CRE. [...] 184. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la medida analizada está justificada y es adecuada de conformidad con su fin constitucionalmente válido. (...)”;

f) Sobre la declaración como zona de seguridad a los centros de privación de libertad que integran el SNAI: “(...) 187 [...] este Organismo constata que el objetivo de la medida bajo análisis consiste en permitir que las fuerzas del orden realicen “controles de registros de los automotores que circulen por esas vías, así como de las transeúntes, pudiendo también disponer los cierres viales que se requieran”. Aquello es concordante con el fin constitucional válido que persigue la presente declaratoria de estado de excepción, i.e. garantizar la seguridad del país, asegurando el control de los CPL y previniendo que organizaciones criminales continúen operando y llevando a cabo actividades delictivas [...] 189. En tal virtud, la presente medida cumple con todos los parámetros pertinentes para ser considerada constitucional. (...)”;

g) Sobre la medida de disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad en todo el territorio nacional: “(...) 197. [...]se especifica que, con la finalidad de que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

esta medida cumpla con los parámetros establecidos por la normativa aplicable, las autoridades responsables en caso de efectuarse requisiciones son las máximas autoridades de las instituciones públicas a las cuales se hace referencia en el contexto del decreto mencionado, siendo estas el Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. [...] 198. En conclusión, esta Corte determina la constitucionalidad condicionada de la medida dispuesta en el artículo 9 de la declaratoria de estado de excepción a su aplicación conforme a lo establecido en el presente dictamen. (...)”;

h) Sobre la disposición al Ministerio de Economía y Finanzas para asignar los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación: “(...) 202. [...] *la medida de asignación de recursos para atender a la situación de excepción se considera constitucional siempre que se enmarque en el límite concordante con su fin y se respeten también los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. (...)*”;

i) Sobre la disposición que ordena a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el Decreto Ejecutivo No. 111: “(...) 206. [...] *se declara la constitucionalidad condicionada de la medida in examine, excepto la frase “bajo el derecho internacional humanitario” [...] 207. [...] corresponde que se elimine esa frase del Decreto 111, ya que la determinación del régimen jurídico aplicable se deberá realizar en cada situación y caso a caso por las autoridades competentes (...)*”; por lo tanto, al declarar la constitucionalidad condicionada de dicha medida, dispone que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 111 se leerá de la siguiente manera: “*Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo.*”; y,

Que mediante dictamen No. 1-23-EE/24⁵ la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la constitucionalidad del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional y en los centros de privación de libertad del SNAI durante 60 días desde el 8 de enero de 2024; las medidas adoptadas en el estado de excepción relativas a: “(...) **a.** *La movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción. b.* *La suspensión, en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, del derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción. c.* *La suspensión, en todo el territorio nacional, del derecho a la inviolabilidad de domicilio en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. d.* *La suspensión, al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción, del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. e.* *La limitación de la libertad*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*de tránsito en las condiciones establecidas en el Decreto 135 de 23 de enero de 2024, que modificó el horario de la limitación a la libertad de tránsito y estableció una focalización del toque de queda. f. La declaratoria de zona de seguridad a los CPL que integran el SNAI, sin excepción, así como en el radio de un kilómetro (1km) del perímetro de cada CPL, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. g. Las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad en todo el territorio nacional, así como al interior de los CPL, siempre que las autoridades responsables sean las de las instituciones a las que se hace referencia en el contexto del decreto mencionado, siendo estas el Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. h. La asignación de recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios, excepto salud y educación. i. La orden de ejecutar operaciones militares a las Fuerzas Armadas respetando los derechos humanos.”; y, resolviendo: “(...) 3. **Reconocer** que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. **Recordar** que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. [...] 6. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el respeto a los derechos humanos de toda la población.”.*

II.- Fundamentos Fácticos.

Que mediante Oficio No. PR-SNJRD-2024-0171-OQ de 23 de febrero de 2024 y Oficio No. PR-SNJRD-2024-0204-OQ de 4 de marzo de 2024, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó al Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y Ministerio de Defensa Nacional, la remisión de informes técnicos y jurídicos que justifiquen y sustenten la recomendación de proceder con la renovación de la declaratoria de estado de excepción;

Que mediante Oficio MDN-MDN-2024-0548-OF de 4 de marzo de 2024, el Ministro de Defensa Nacional remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, los informes técnicos y jurídicos que: “(...) justifican, motivan y sustentan la recomendación **FAVORABLE** del sector defensa para proceder con la renovación de la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional (...)”, documentos calificados como reservados;

Que mediante Oficio No. SNAI-SNAI-2024-0253-O de 4 de marzo de 2024, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adolescentes Infractores, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el informe técnico emitido por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria relativo al *“ANÁLISIS DE PERTINENCIA Y VIABILIDAD DE EXTENSIÓN DE APOYO DE FUNCIONARIOS DE POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS ANTE EL DESBORDAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DEL CUERPO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A NIVEL NACIONAL”*, mencionando y solicitando que: *“(…) El estado de excepción ha permitido que el SNAI pueda destinar y sobre todo utilizar los recursos institucionales, especialmente en aspectos de seguridad y rehabilitación social. Con estos antecedentes, es importante que se mantenga el apoyo de instituciones de seguridad para retomar el cauce ordinario del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que ha permanecido 60 días en un régimen de excepción y que, el retorno al régimen ordinario, debe realizarse de forma ordenada y planificada, para evitar alteraciones al orden, por lo que es necesario tener un período adicional de renovación del estado de excepción, por lo que solicito gentilmente que se emita el Decreto Ejecutivo de renovación del Estado de excepción por 30 días adicionales. (…)”*;

Que con Informe No. PN-DAI-EII-2024-0084-INF, de 6 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional menciona que: *“Previo a los Decretos Ejecutivos de Estado Excepción N° 110 y N° 111, se estimaba que, para el mes de enero y febrero del año 2024, se registren 1.671 homicidios intencionales frecuencia superior a los 1.014 homicidios registrados en los 2 primeros meses del 2023, concentrándose con el 83%, en cinco provincias (Guayas, Los Ríos, Manabí, Esmeraldas y El Oro). Actualmente al 29 de febrero del 2024, se han registrado 855 homicidios intencionales, lo que representa una tasa de 4,82 por cada cien mil habitantes. Frecuencia menor a la proyección estimada, producto de las intervenciones realizadas en el marco del estado de excepción [...] Tomando en consideración los 53 días transcurridos desde la emisión del estado de excepción Decreto Ejecutivo 110 - Medidas para Abordar la Violencia y Criminalidad hasta el 29 de febrero del 2024 se analiza la frecuencia de homicidios intencionales registrados durante este periodo. De esta manera con las medidas adoptadas en los decretos de excepción emitidos, desde el 8 de enero del presente año se registra un decremento en la cantidad de homicidios intencionales registrados a nivel nacional. Tomando los 53 días que hasta la fecha han transcurrido el promedio de homicidios intencionales registra un decremento en el promedio diario pasando de 24 a 12 eventos por día. [...] De las 6 subzonas a nivel nacional que durante el año 2023 concentraron el 84% de la violencia, actualmente en 4 se registra un decremento en la cantidad de homicidios intencionales (Esmeraldas, Manabí, DMG y El Oro) y únicamente en 2 se registra un incremento (Guayas y Los Ríos)”*;

Que como recomendación del Informe No. PN-DAI-EII-2024-0084-INF, de 6 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional, menciona: *“Se debe tomar en consideración los elementos fácticos presentados, para la ampliación del estado de excepción decretado por el señor Presidente de la República; para así evitar un incremento de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la violencia en el país, manteniendo su contención basado en los 4 ámbitos: control de armas, priorización de territorios, control carcelario e identificación de objetivos de valor de los grupos de delincuencia organizada, los cuales se encuentran respaldados mediante una metodología estadística multinomial. (...) Es esencial reconocer que, a pesar de la disminución de ciertos delitos, la persistencia y aumento de actividades delictivas como la extorsión, lavado de activos, distribución ilegal de hidrocarburos, sustracción de hidrocarburos y trata de personas guarda relación con la gobernanza criminal que se registra en los territorios con mayor interés. Es importante tomar en consideración que no solo se aborden los síntomas superficiales de la criminalidad, sino que también se enfoquen en erradicar las raíces estructurales que alimentan estas actividades ilícitas”;

Que durante la vigencia del estado de excepción decretado, los índices de criminalidad y violencia han disminuido en el territorio nacional y en los centros de privación de libertad. Es decir que, las actividades de los grupos criminales y su dominio en los referidos centros de privación de libertad, han sido combatidas directamente con las medidas adoptadas en el estado de excepción, buscando garantizar los derechos de la ciudadanía. Sin embargo, al persistir hechos de criminalidad y conflicto que motivaron la declaratoria de estado de excepción, y dado que el combate a la gobernanza criminal en los territorios debe enfocarse en erradicar las raíces estructurales que alimentan estas actividades ilícitas, es necesario renovar la referida declaratoria, incluidas sus medidas, para fortalecer la continuidad de las operaciones policiales y militares que se encuentran ejecutando, con la finalidad de recuperar la institucionalidad y seguridad, sin perjuicio de eventuales modulaciones de las medidas adoptadas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y por conflicto armado interno, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna, en los mismos términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 110, 111 y 135 de 08, 09 y 23 de enero de 2024, respectivamente; en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024.

Artículo 2.- Disponer que en la aplicación del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, la suspensión a la inviolabilidad de la correspondencia, se ejecute observando con rigurosidad los requisitos para los que fue formulada, es decir, debe estar encaminada al fin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.193

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

legítimo que es la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier PPL u ocultamiento de alguna conducta ilícita.

Artículo 3.- Disponer que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, las autoridades responsables en caso de efectuarse requisiciones son el Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica. Por lo que, la actividad de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el respeto a los derechos humanos de toda la población.

Artículo 5.- Recordar la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República que dispone "*las servidoras y servidores públicos serán responsables de cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*".

Artículo 6.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no prescrito en el presente Decreto Ejecutivo, se mantendrán vigentes las disposiciones de los Decretos Ejecutivos No. 110, 111 y 135 de 8, 9 y 23 de enero de 2024, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 07 de marzo de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA